## SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR Nº 970

SANTIAGO, abril 15 de 1986

131

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO DE 1986 PARA EL CALCU-LO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICINO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. las tablas (Tabla N°l y N°l-A) a ser utilizadas en el mes de mayo de 1986, para calcular los intereses penales y reajustes que deben aplicarse a las cotizaciones que se paguen fuera del plazo legal. Además, se incluye la Tabla N°2, con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 13 de mayo de 1986 por convenios celebrados con esa Institución, y la Tabla N°3, que contiene los factores de actualizacion requerios en el punto IV de la solicitud de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones, en conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.225 a que se hace referencia en la Circular N°786, de 1984.

1.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N°17.322 y sus modificaciones si en un mes determinado el reajuste e interés para operaciones reajustables, incrementado en un 20%, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables, aumentado también en un 20%, en dicho período corresponderá aplicar este último incrementado, sin agregar reajuste. En esta oportunidad, se ha configurado la situación recién descrita, por lo que procede aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según Certificado N°3, publicado en el Diario Oficial de 13 de marzo de 1986, incrementada en un 20%, esto es 40,18% anual.

Se hace presente que los porcentajes contenidos en la Tabla N°1 deben aplicarse sobre la deuda reajustada de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla N°1-A.

2.- En conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 25 de la Ley N°18.379 al artículo 22 a) de la Ley N°17.322, en los casos en que el empleador no declare oportunamente las cotizaciones correspondientes a remuneraciones que se hayan devengado a contar del mes de diciembre de 1984 o que la declaración de éstas sea incompleta o errónea, la multa será de media Unidad de Fomento por cada trabajador.

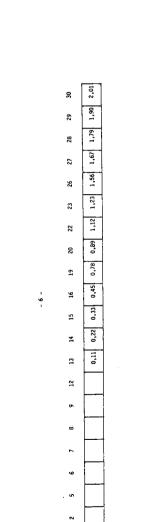
Las multas que deban aplicarse a cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas en meses anteriores a diciembre de 1984, se sujetarán a la legislación vigente en la época de que se trate y a las instrucciones que hubiere impartido esta Superintendencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°18.379, se presumirá la buena fe y no procederá aplicar la multa del artículo 22 a) de la Ley N°17.322 en caso que el empleador incurriere en errores u omisiones que no excedan del 2% del monto correcto de la respectiva declaración.

No se aplicará lo anterior si se incurriere en reiteración dentro del plazo de un año.

Saluda atentamente a Ud..





LAS REMUNERA

FECHA DE PA

emitiera esta Superintendencia por Circular Nº791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular Nº797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deudá correspondiente a imposiciones y reajustes. Los interesses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados a la 13 de enero de 1939. Para efectos de reajustar dichos interesse entre esta última fecha y el día en que se efectie el pago, deberá considerarse la variación diaria del Indice de Precios al Consumidor Mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el (\*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de mayo de 1986 el interés actualizado al 31 de enero de 1983 deberá multíplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

15	2,021278.
14	2,020307
13	2,019336
12	2,018365
6	2,015457
ω	2,014488
7	2,013520
9	2,012552
S.	2,011585
2	2,008686
FECHA DE PAGO	FACTOR A APLICAR 2,008686 2,011585 2,012552 2,013520 2,014488 2,015457 2,018365 2,019336 2,020307 2,021278

30	2,022250 2,025169 2,026142 2,028091 2,029067 2,031995 2,032972 2,033949 2,034927 2,035906
53	2,034927
58	2,033949
27	2,032972
56	2,031995
23	2,029067
22	2,028091
20	2,026142
19	2,025169
16	2,022250
FECHA DE PAGO	FACTOR A APLICAR

## TABLA Nº 1-A

PORCENTAJE DE REAJUSTE A APLICAR DURANTE EL MES DE MAYO DE 1986 A DEUDAS CORRES-PONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICA, CUALQUIERA QUE SEA EL DIA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

MESES	<u>% R E A J U S T E</u>
ANTERIORES ABRIL 1984	18,98
ABRIL 1984	18,00
MAYO 1984	15,41
JUN-JUL-AGO-SEP-1984	14,32
OCTUBRE 1984	13,02
NOVIEMBRE 1984	8,31
DIC-1984 A ENE-1986	2,68
FEBRERO 1986	1,81

2. 47

#### TARLA Nº2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1986, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES DE CONTENDA DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°S. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1980 : ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE 1981 : ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE	125,4 122,2 119,1 116,1 113,1 110,1 106,9 103,9 100,4 97,1	255,9 248,5 242,2 232,4 224,2 216,9 210,9 204,8 198,2 192,0 183,7 176,4 171,2 166,8 166,9 160,7 157,3 157,1 155,5 152,4
DICIEMBRE	94,2	148,8

- (\*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1980, por estimarse que no hay convenios vigentes celebrados con anterioridad a esa fecha.
- (\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.
- (\*\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circulares N°s. 445 y 742, de 1974 y 1981, respectivamente.

## TABLA N°3

# TABLA DE ACTUALIZACION PARA PUNTO IV DE LA SOLICITUD DE DESAFILIACION

	QUE CORRESPONDEN REMUNERACIONES	MES DE ACTUALIZACION ABRIL - 1986 %
1981	: MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE	152,66 152,42 150,87 147,85 145,58 144,80
1982	NOVIEMBRE DICIEMBRE ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO	144,35 143,09 141,41 143,34 142,27 142,51 143,74
1983	JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE : ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO	137,43 130,01 120,55 110,45 103,69 101,35 97,67 97,63 93,96 88,36 85,80 82,95 79,52
1984	AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE : ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO	74,82 70,83 66,79 64,61 63,58 63,46 63,72 59,67 57,32 55,46 53,50
1985	JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE : ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO	52,16 51,78 47,48 36,32 34,75 32,95 28,90 26,36 22,90 20,16 17,79 13,60

MES A QUE CORRESPONDEN
LAS REMUNERACIONES

1986

MES DE ACTUALIZACION ABRIL - 1986

2411

	JULIO	12,16
	AGOSTO	11,17
	SEPTIEMBRE	9,83
	OCTUBRE	8,20
	NOVIEMBRE	6,50
	DICIEMBRE	5,16
:	: ENERO	2,42
	FEBRERO	1,50

NOTA : Los porcentajes de esta Tabla se deben aplicar sólo en el caso de imposiciones que se integren durante el mes de abril de 1986. Tratándose de cotizaciones que se integren en el curso del mes de mayo de 1986, los porcentajes anteriores deberán aumentarse en la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor en el mes de abril de 1986